



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00012-00
DEMANDANTE: Oscar Antonio Rosales Pérez
DEMANDADO: Nación – Congreso de la Republica de Colombia

Oscar Antonio Rosales Pérez, Sóstenes Antonio Rosales Castañeda, Florinda Natalia Pérez Morales, Mauricio Alberto Rosales Pérez, María Ángela Rosales Mondragón, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra Nación – Congreso de la Republica de Colombia con el fin de declararla patrimonialmente responsable por la lesiones que padeció cuando sufrió una caída encontrándose en las instalaciones de la entidad el 20 de julio de 2018.

I. CONSIDERACIONES

Una vez realizado el análisis de admisión de la demanda, el despacho advierte que el mismo debe ser rechazado en tanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control por las razones que pasan a exponerse a continuación:

La figura de la caducidad ha sido definida por el Consejo de Estado como un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en los medios de control por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, una vez cumplido dicho término se restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia. Esta figura procesal se ha creado con el propósito esencial de evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas¹

Respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa el artículo 164, numeral 2, literal i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.- señala que:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

¹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, 9 de octubre de 2014, Exp. 050012331000201200865 01 (50393), C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00012-00
DEMANDANTE: Oscar Antonio Rosales Pérez
DEMANDADO: Nación – Congreso de la Republica de Colombia

De la norma en cita se extrae que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho u omisión, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, so pena que de interponerse fuera de dicho lapso opere el fenómeno de la caducidad conforme al cual el demandante pierde la potestad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho en la oportunidad dispuesta para ese fin.

Ahora bien, en lo que atañe a la reparación directa el Consejo de Estado explicó en providencia del 28 de agosto de 2013² que:

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Así los demandantes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

(...)

La ley consagró entonces un término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al acaecimiento del hecho u omisión que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (...)

Así las cosas, en el presente caso es menester indicar que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la responsabilidad del extremo pasivo de la litis de por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados, como consecuencia de las lesiones padecidas por cuenta de una caída en las instalaciones de la entidad demandada el 20 de julio de 2018.

Sobre este punto es preciso señalar que el fenómeno jurídico de la caducidad, se debe contabilizar desde la ocurrencia del hecho u omisión.

Es preciso indicar que la parte demandante indicó en si escrito que el término: “se vio interrumpido por la suspensión de términos del CSJ con ocasión de la Pandemia del Coronavirus Covid-19, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de Junio de 2020, suspensión que fuera levantada desde el 1° de Julio de 2020, este lapso de interrupción consta de 15 días para el mes de Marzo de 2020 y de 90 días para los meses de Abril, Mayo y Junio de 2020, para un total de 105 días de suspensión de términos. Ahora bien, al levantarse los términos el 1° de Julio de 2020 comenzaban a contarse los 105 días de interrupción, que fueron compensados, hasta el día 15 de octubre de 2020, quedando pendientes los 20 días del 1 de Julio al 20 de julio de 2020, para que operara el fenómeno de la Caducidad, lo que suma un

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 28 de agosto de 2013. Exp. 66001-23-31-000-2011-00138-01(41706) M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00012-00
DEMANDANTE: Oscar Antonio Rosales Pérez
DEMANDADO: Nación – Congreso de la Republica de Colombia

total de 125 días, que se traducen en 120 días de los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre y 5 días del mes de Noviembre, termino en el que finalmente vence. Por tales razones la interposición de la presente Solicitud de Conciliación Prejudicial, interrumpe en legal forma la Caducidad de la Acción de Reparación Directa, razón por la cual solicito del despacho su Admisión y proceder de conformidad”.

También se sostuvo que en caso de que este argumento no fuera de recibo el daño es continuado porque el demandante fue sometido a varios procedimientos médicos que a la fecha no han culminado y citó jurisprudencia.

Respecto al daño continuado que pretende hacer valer el demandante, el artículo 164, numeral 2, literal i, de la Ley 1437 de 2011 indicó que se debe contar a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, es evidente que la caída fue la causante de un daño y secuelas que derivan en tratamientos médicos, pero fue ese hecho el originador por lo que entiende este Estrado que fue en ese momento que tuvo conocimiento del daño, por lo que se debe contar el termino desde el 20 de julio de 2018.

Tampoco es de recibo la forma de contar el término de caducidad suspendido por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia ya que se debe contabilizar de la siguiente manera.

El daño se materializó el 20 de julio de 2018, fecha de la caída y de la que a partir de la cual se debe entra a contabilizar el termino de caducidad, a partir del día siguiente la parte actora contaba con el término de dos años para instaurar la demanda, inicialmente hasta el **21 de julio de 2020**.

De conformidad con lo anterior, esta agencia judicial evidencia que:

1. El Decreto 564 de 2020 señaló en su artículo 1 que el conteo de los términos de caducidad se reanudase a partir del día siguiente hábil en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente³.
2. Los términos de caducidad se suspendieron entre el 16 de marzo de 2020 por el Decreto 564 de 2020 hasta el 30 de junio de 2021 reanudándose el 1 de julio de 2020 por el Acuerdo PCSJA20-11567⁴. Entonces, se tiene que al 16 de marzo de

³ “Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controllo presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

⁴ “Que, el conteo los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por dicha Corporación. Ahora bien, para evitar situaciones en las que se torne imposible el ejercicio de los derechos y acceso a la justicia teniendo en cuenta el aislamiento obligatorio, cuando la suspensión de términos por

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00012-00
DEMANDANTE: Oscar Antonio Rosales Pérez
DEMANDADO: Nación – Congreso de la Republica de Colombia

2020 el accionante le faltaban 4 meses y cinco días del término de caducidad, al reanudarse el conteo del término a partir del 1 de julio de 2020, la fecha para presentar la demanda era hasta el 6 de noviembre de 2020, pero como se interrumpió el término nuevamente con la conciliación el 5 de noviembre de 2020 hasta el 18 de diciembre de 2020 (documento 20), teniendo así dos días más del término de la caducidad, el termino final para presentar la demanda era hasta el 20 de diciembre de 2020.

3. Como el termino final se produjo un día de vacancia judicial el accionante tenía como plazo para presentar la demanda hasta el 12 de enero de 2021 cuando se abrieron nuevamente los juzgados administrativos, pero la parte demandante interpuso la demanda de reparación directa hasta el **25 de enero de 2021 (documento 1)** siendo claro para esta agencia judicial que la misma se presentó de forma extemporánea.

Se debe mencionar la demanda no se encontraba dentro del caso señalado en el inciso segundo del párrafo dos del artículo 1 del Decreto 564 de 2020, ya que no le faltaban menos de treinta días del término de caducidad para cuando se suspendieron los términos por la pandemia.

Como consecuencia, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por caducidad de la acción, que no fue modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

LMP

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera.</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 16 de febrero de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 04 del 17 de febrero de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>

Este documento a validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

el Consejo Superior de la Judicatura, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento la suspensión que disponga citada Corporación, para presentar oportunamente la solicitud de conciliación, la demanda o realizar la actuación correspondiente”.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00012-00
DEMANDANTE: Oscar Antonio Rosales Pérez
DEMANDADO: Nación – Congreso de la Republica de Colombia

Código de verificación:
f06802c2ac82898c704a86a28962c24b577bf88082e4355b0a758a81e91f9c1a
Documento generado en 16/02/2021 07:32:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>